

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/153/2022

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



Tijuana, Baja California, nueve de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/153/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **021381022000016**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso su recurso de revisión ante el Órgano Garante, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día uno de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/153/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha catorce de marzo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado realizó sus manifestaciones al presente recurso de revisión en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Fiscalía General del Estado de Baja California, otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito se me haga entrega de la siguiente información:

- 1. El número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite al momento de la presentación de la solicitud, desglosada por delito, número de expediente, agencia en la que está radicada -no requiero nombre del agente del ministerio público a cargo- y el delito que se investiga.*
- 2. El número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio archivadas y en suspenso -este último supuesto significa que se está en espera de mayores elementos para reiniciar la investigación-, desglosada por delito, número de expediente, agencia en la que está radicada -no requiero nombre del agente del ministerio público a cargo- y el delito que se investiga.*

3. Las consignaciones efectuadas en el periodo que abarcó de 2018 a 2022, desglosada por delito, número de expediente de averiguación previa, juzgado en que se radicó y el delito que se investiga, así como si se obsequió la orden de aprehensión, de presentación o de citación.

4. En las que no se dictó orden de aprehensión, se indique si se continuo con la investigación o se archivó.

No requiero expedientes, ni actuaciones, ni nombres de imputados o víctimas o denunciantes, cuentan con sistemas de los cuales extraer la información y entregármela” (sic).

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

“Con fundamento en el Artículo 55, 56 fracciones II, IV, XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública, registrada bajo el número de FOLIO 021381022000016, se anexa respuesta, haciendo la aclaración que por error en el oficio de contestación de la Fiscalía Regional Mexicali se menciona el folio 021381021000016 siendo el correcto el 021381022000016”.

[...]

Al respecto me permito informarle que, por lo que hace a esta Fiscalía Regional Tijuana, nuestras bases de datos arrojan la siguiente información sobre hechos denunciados:

Etiquetas de fila	Cuenta de AÑO REGISTRO
2005	49078
2006	47639
2007	58479
2008	42093
2009	41165
2010	49853
2011	40566
2012	48181
2013	49700
2014	40027
2015	45973
2016	27360
total general	540114

[...]

Anteponiendo un cordial saludo y en atención a su oficio 0059, con motivo de la petición efectuada a través del Portal de Transparencia con número de folio 021381021000016, por lo que respecta a esta Fiscalía Regional de Ensenada, le proporciono los datos estadísticos siguientes:

PERIODO	2018	2019	2020	2021	TOTAL
TOTAL CONSIGNACIONES	320	170	201	155	846
P.R. SOL. DE ORD. DE COMPARECENCIA	89	17	32	3	141
P.R. CON SOL. DE ORD. DE APREHENSION	241	153	169	150	713
P.R. A DISPOSICION EN CARCEL	0	0	0	0	0
MIXTA	0	0	0	0	0
TOTAL DETERMINACIONES	8438	7969	8923	7652	34982
CONSULTA DE ARCHIVO POR PERDON	51	15	19	29	114
CONSULTA DE ARCHIVO POR NO DELITO	1520	1608	1780	1824	6732
CONSULTA DE ARCHIVO POR FALLECIMIENTO	5	1	4	2	12
CONSULTA POR CONSUMACION DE PRESCRIPCION	7852	6345	6140	5777	26114
EN INTEGRACION					6015
EN RESERVA DE TRAMITE (suspense)					945

Asimismo, me permito remitir a usted, vía correo electrónico documento Excel que contiene la tabla de referencia, así como desglose por delito de las averiguaciones previas en Integración y en reserva de trámite (en suspense) durante el periodo indicado.

[...]

- En relación a los 2 primeros puntos, a la fecha se cuenta con 3,089 carpetas de investigación en Integración y 1726 expedientes en Reserva de Trámite. En cuanto al desglose que se solicita, hago de su conocimiento que no es posible realizarlo debido a que el sistema con el que se cuenta no arroja los datos señalados, por lo que nos encontramos impedidos para emitir información de manera oficial.

- En cuanto al punto número 3, en el periodo de 2018 a 2022 se realizaron 108 consignaciones (todas ellas radicadas en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tecate, B.C.), de las cuales en 97 de ellas se otorgó orden de aprehensión y en 11 de ellas se negó. De igual manera, en cuanto al desglose solicitado, me permito informar que no es posible realizarlo debido al mismo motivo expuesto en el párrafo anterior.

-Finalmente, en relación con el punto número 4, informo que en todos aquellos asuntos en los que no se dictó orden de aprehensión (11), se continuó con la investigación a efecto de recabar los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal.

[...]

Los puntos 1 y 2 esta Fiscalía Regional de Playas de Rosarito no cuenta con las herramientas de acceso a la información solicitada, siendo la unidad de Informática quien puede dar contestación al mismo.

Asi mismo respecto de los puntos 3 y 4, me permito dar contestación:

3... "Las consignaciones efectuadas en el periodo que abarcó de 2018 a 2022, desglosada por delito número de expediente de averiguación previa, juzgado en que se radicó y el delito que se investiga, así como si se obsequió la orden de aprehensión, de presentación o citación.

DELITO	NUMERO	JUZGADO	MANDATO
VIOLACION	9	JUZGADO MIXTO DE PLAYAS DE ROSARITO	APREHENSION
VIOLACION EQUIPARA AGRAVADA	11	JUZGADO MIXTO DE PLAYAS DE ROSARITO	APREHENSION
VIOLACION IMPROPIA	4	JUZGADO MIXTO DE PLAYAS DE ROSARITO	APREHENSION
VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA	3	JUZGADO MIXTO DE PLAYAS DE ROSARITO	APREHENSION
VIOLACION AGRAVADA	1	JUZGADO MIXTO DE PLAYAS DE ROSARITO	APREHENSION
ABUSO SEXUAL	17	JUZGADO MIXTO DE PLAYAS DE ROSARITO	APREHENSION
ABUSO SEXUAL	1	JUZGADO MIXTO DE PLAYAS DE ROSARITO	APREHENSION
CORUPCION DE MENORES	1	JUZGADO MIXTO DE PLAYAS DE ROSARITO	APREHENSION
DESPIDO	4	JUZGADO MIXTO DE PLAYAS DE ROSARITO	APREHENSION
ROBO A CASA HABITACION	6	JUZGADO MIXTO DE PLAYAS DE ROSARITO	APREHENSION
ROBO SIMPLE	2	JUZGADO MIXTO DE PLAYAS DE ROSARITO	APREHENSION
ROBO DE VEHICULO	2	JUZGADO MIXTO DE PLAYAS DE ROSARITO	APREHENSION
ROBO A LUGAR CLERATO	1	JUZGADO MIXTO DE PLAYAS DE ROSARITO	APREHENSION
DANOS EN PROPIEDAD AJENA	1	JUZGADO MIXTO DE PLAYAS DE ROSARITO	APREHENSION

DELITO	NUMERO	JUZGADO	MANDATO
DANOS EN PROPIEDAD AJENA POR INCENDIO	3	JUZGADO MIXTO DE PLAYAS DE ROSARITO	APREHENSION
DANOS EN PROPIEDAD AJENA POR CULPA	1	JUZGADO MIXTO DE PLAYAS DE ROSARITO	APREHENSION
FRAUDE	1	JUZGADO MIXTO DE PLAYAS DE ROSARITO	APREHENSION
LESIONES	1	JUZGADO MIXTO DE PLAYAS DE ROSARITO	APREHENSION
LESIONES AGRAVADAS POR RAZON DE PARIENTESCO	3	JUZGADO MIXTO DE PLAYAS DE ROSARITO	APREHENSION
LESIONES CALIFICADAS	1	JUZGADO MIXTO DE PLAYAS DE ROSARITO	APREHENSION
LESIONES POR CULPA	1	JUZGADO MIXTO DE PLAYAS DE ROSARITO	APREHENSION
VIOLENCIA FAMILIAR	3	JUZGADO MIXTO DE PLAYAS DE ROSARITO	APREHENSION
ALIANAMIENTO DE MADRAZA	1	JUZGADO MIXTO DE PLAYAS DE ROSARITO	APREHENSION
ROBO DE VEHICULO DE MOTOR EN SU MODALIDAD DE USO	1	JUZGADO MIXTO DE PLAYAS DE ROSARITO	APREHENSION
ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO	2	JUZGADO MIXTO DE PLAYAS DE ROSARITO	APREHENSION
ROBANCIO CALIFICADO	2	JUZGADO MIXTO DE PLAYAS DE ROSARITO	APREHENSION
INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR	33	JUZGADO MIXTO DE PLAYAS DE ROSARITO	APREHENSION

4. En las que no se dictó orden de aprehensión, se indique si se continuó con la investigación o se archivó.

Respuesta: 45 Indagatorias le dieron continuidad a la investigación

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Los anexos no estan relacionados con quien lois emite y no entiendo que fiscalia produjo la respuesta, en los oficios se omiten los requisitos que pedí en cada uno de los puntos requeridos" (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación, medularmente entrego lo siguiente:

[...]

El cumplimiento al Punto Resolutivo PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO dentro del Recurso de Revisión número RR/153/2022, se remite: No se omite manifestar que la información solicitada por el manifestante le fue remitida en fecha 17 de febrero de 2022 (se adjunta de igual forma toma de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia) no obstante lo anterior se remite por esta misma vía:

Oficio número 135/FRMXL/2022 suscrito por el C. Lic. Rafael Orozco Vargas Fiscal Regional Mexicali,

Oficio número FRT/01/2022 suscrito por la C. Lic. Hortensia Noriega León Fiscal Regional Tijuana.

Oficio número 085/FR/ENS/2022 suscrito por el C. Lic. Rubén Alfredo Maximiliano Ramos Jiménez Fiscal Regional Playas Ensenada.

Oficio 059/FR/01/2022 suscrito por el C. Mtro. Marco Antonio López Valdez Fiscal Regional Zona Tecate.

Oficio número 062/FIS/RTO/2022 suscrito por la C. Lic. Lilia Verónica Cruz León Fiscal Regional de Rosarito.

Oficio número 0666/FRT/03/2022 suscrito por el c. Lic. Edgar Mendoza Razo Fiscal Regional Tijuana,

Oficio número 230/FR/RTO/22 suscrito por la C. Lic. Karla Laura Domínguez Norzagaray Fiscal de Playas de Rosarito.

[...]

En atención a su oficio 00360 recibido en ésta Fiscalía Regional derivado del Recurso de Revisión **RR/153/2022**, recaído al folio **021381022000016**, de conformidad con los artículos 1, 2, 6, 9 inciso B y 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, numerales 1, 2, 4, 8 fracción I inciso B, 19, 35, 36, 137, 142 y 143 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y en atención a su atento oficio 0360 respecto el RECURSO DE Revisión RR/153/2022 derivada del número de folio 021381022000016, por lo que encontrándome en tiempo y forma me permito dar contestación en los siguientes términos:

EN INTEGRACIÓN	63,803					
EN RESERVA DE TRAMITE	112,526					
DETERMINACIONES	2018	2019	2020	2021	2022 CORTE A FEBRERO	TOTAL
CONSULTA DE ARCHIVO POR PERDON	865	362	224	122	42	1515
CONSULTA DE ARCHIVO POR NO DELITO	1992	1722	1535	962	110	6321
CONSULTA DE ARCHIVO POR FALLECIMIENTO	69	64	22	8	0	163
CONSULTA DE ARCHIVO POR CONSUMACION DE PRESCRIPCION	18714	18028	50232	53724	8374	155,872

CONSIGNACIONES 2018 AL 2022

	2018	2019	2020	2021	2022 CORTE A FEBRERO	TOTAL
TOTAL CONSIGNACIONES	449	192	81	30	1	753
P.R. SOL. DE ORD. DE COMPARECENCIA	148	19	6	0	0	173
P.R. CON SOL. DE ORD. DE APREHENSION	301	173	75	30	1	580
P.R. A DISPOSICION EN CARCEL	0	0	0	0	0	0
MIXTA	0	0	0	0	0	0

[...]

En relación al punto 4 de su solicitud, "...EN LAS QUE NO SE DICTÓ ORDEN DE APREHENSION, SE INDIQUE SI SE CONTINUO CON LA INVESTIGACIÓN O SE ARCHIVÓ..."

En cuanto a dicha solicitud, esta Fiscalía no cuenta con una base de datos que logre segmentar o identificar los datos solicitados.

Es preciso hacer la aclaración, que no se da contestación a los todos los puntos del solicitante tales como **NUMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, DELITO, AGENCIA, NUMERO DE EXPEDIENTE QUE FUE CONSIGNADO Y DONDE SE OBSEQUIÓ ORDEN DE APREHENSION**, primeramente dado a que la Fiscalía no cuenta con la base de datos que logre segmentar o clasificar toda la información solicitada, aunado a que dicha información se encuentra dentro del supuesto de **INFORMACIÓN RESERVADA** de acuerdo con el artículo 110 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en concordancia con el numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que el hecho de proporcionar la información estaría afectando directamente a la investigación de los delitos y su prosecución, así como el debido proceso y las formalidades que para tal efecto designó el constituyente, ya que nos encontraríamos en el supuesto que de entregar el listado de expedientes y agencias, cualquier persona podría verificar si a su expediente le fue otorgada una orden de aprehensión, inclusive el Juzgado que la obsequia, por lo que el dar ese tipo de información tendría un perjuicio significativo para la persecución de los delitos y repercutiría directamente al interés público, ya que es a través del Ministerio Público como se lleva a cabo dicha encomienda, en términos del artículo 69 de la Constitución local, con ello se reitera que la información requerida por el solicitante tiene el carácter de **RESERVADA**.

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término se advierte que la persona recurrente solicitó información relativa al número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite así como, archivadas y en suspenso al momento de la presentación de la solicitud, desglosadas por delito, número de expediente, agencia de radicación y por otra parte, las consignaciones efectuadas en el periodo 2018 a 2022, desglosadas por delito, número de expediente de averiguación previa, juzgado de radicación y a su vez, que se le indicara si se continua con la investigación o se archivó en las que no se dictó orden de aprehensión.

Seguidamente, la parte recurrente se inconformó con la respuesta primigenia toda vez que, refiere que en los oficios adjuntos por parte del sujeto obligado no se observan los requisitos requeridos por cada punto de la solicitud primigenia.

Toda vez que, de la respuesta y contestación por parte del sujeto obligado, se advierten respuestas adjuntas por cada uno de los Fiscales Regionales que integran la Fiscalía General del Estado de Baja California, por lo que, en razón del contenido y para un mejor análisis, resulta pertinente dividir sintetizar dichas respuestas en la siguiente tabla:

RESPUESTAS DE LAS FISCALÍAS REGIONALES					
SOLICITUD	MEXICALI	TECATE	TIJUANA	PLAYAS DE ROSARITO	ENSENADA
Numero de averiguacion es previas en trámite desglosada por delito, número de expediente y agencia radicada	Adjuntó documentación en formato Excel, con los desgloses requeridos por la parte recurrente.	Informa el número de averiguaciones previas pero no se pronuncia sobre el desglose por no contar con un sistema que arroje los datos requeridos	No informó delito, número de expediente ni agencia por ser información clasificada como reservada	Sí se pronunció sobre la información y su desglose mediante oficio 230/DT/RTO/22	Informa el número de averiguacion es previas adjunta documento con los desgloses requeridos.
Numero de averiguacion es previas archivadas y en suspenso desglosada por delito, número de expediente y agencia radicada	Adjuntó documentación en formato Excel, con los desgloses requeridos por la parte recurrente	Informa el número de averiguaciones previas pero no se pronuncia sobre el desglose por no contar con un sistema que arroje los datos requeridos	No informó delito, número de expediente ni agencia por ser información clasificada como reservada	Sí se pronunció sobre la información y su desglose mediante oficio 230/DT/RTO/22	Informa el número de averiguacion es previas adjunta documento con los desgloses requeridos..
Consignaciones efectuadas en el periodo 2018-2022, desglosada por delito, número de expediente, juzgado en que se radicó	Adjuntó documentación en formato Excel, con los desgloses requeridos por la parte recurrente	Informa el número de consignaciones pero no se pronuncia sobre el desglose por no contar con un sistema que arroje los datos requeridos	No informó delito, número de expediente ni agencia por ser información clasificada como reservada	Si se pronunció mediante oficio 062/FIS/RTO/2021	Informa el número de consignaciones adjunta documento con los desgloses requeridos.
En las que no se dictó orden de aprehensión, indicar si se continuo con la investigación o se archivo	Adjuntó documentación en formato Excel, con los desgloses requeridos por la parte recurrente	Informó que en todos aquellos asuntos en los que no se dictó orden de aprehensión (11), se continuó con la investigación.	No cuenta con una base de datos que logre segmentar o identificar los datos solicitados	Informó que 45 indagatorias le dieron continuidad a la investigación.	Informa el número de averiguacion es previas adjunta documento con los desgloses requeridos.

De lo anterior se advierte que, nos encontramos que se atiende parcialmente el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, pues de las respuestas vertidas por el sujeto obligado, específicamente a la imposibilidad para proporcionar la

información correspondiente al desglose por delito, número de expediente y agencia radicada de la información requerida, toda vez que, la Fiscalía Regional de Tecate refiere no contar con un sistema que arroje los datos tal y como lo solicita la persona solicitante y por su parte, el Fiscal Regional de Tijuana omitió brindar la información relativa a delito, número de expediente y agencia radicada de la información requerida por encontrarse en un supuesto de clasificación de la información como reservada. No obstante, tal situación resulta incongruente a la luz del Órgano Garante, toda vez que de las respuestas de las Fiscalías Regionales de Mexicali, Ensenada y Playas de Rosarito, se advierte que atendieron lo requerido por la persona recurrente con los desgloses señalados en la solicitud primigenia.

Si bien es cierto, el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que los sujetos obligados sólo están obligados a proporcionar los documentos que se encuentren en sus archivos, y que el acceso se dará en la forma en que lo permita el documento de que se trate, en el caso que nos ocupa, no se advierte que la Fiscalía Regional de Tecate y Tijuana haya precisado las características específicas del formato en el que se encuentra la información y por otra parte, se advierte que diversas Fiscalías Regionales si entregaron la información con las especificaciones requeridas por la persona recurrente; aún y cuando no es una obligación de los sujetos obligados tal y como lo señala el criterio 01-21 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.

En otras palabras, atendiendo la literalidad del criterio ad hoc se configura cuando el sujeto obligado pone a disposición de las personas solicitantes las bases de datos o la expresión documental que contenga la información materia de la solicitud de información, no exime al sujeto obligado de su obligación de entregar la información pública que se obre dentro de sus archivos, por lo que, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado únicamente se limitó en expresar la imposibilidad en atender lo requerido en el punto que nos ocupa, pues no cuenta con el sistema que arroje los datos requeridos, sin pronunciarse respecto a alguna excepción contundente al derecho al acceso a la información pública o bien, a alguna imposibilidad jurídica o material de proporcionar la información restante de la solicitud, específicamente lo relativo a delito, número de expediente y agencia radicada de la información requerida y de esta manera, es de concluirse que el sujeto obligado no atendió de manera congruente y exhaustiva la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento

formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar relación lógica con lo solicitado; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido, por lo que, el sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre los puntos de la solicitud antes referidos.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el **derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por otra parte, se advierte que la Fiscalía Regional de Tijuana, restringió el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, toda vez que alude que la información relativa a delito, número de expediente y agencia radicada de la información requerida se encuentra dentro de un supuesto de información reservada de la fracción VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En ese sentido, no se advierte que el sujeto obligado haya seguido las formalidades esenciales que para la clasificación de la información señala el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aún y cuando haya invocado una causal de clasificación de la información como reservada, el Órgano Garante reitera la omisión del sujeto obligado en exhibir su acta y resolución de Comité de Transparencia, lo que resulta en una clara falta de fundamentación y motivación del supuesto de reserva aludido, así como en lo respectivo a la prueba de daño, por lo que resulta pertinente traer a la vista lo señalado por la normatividad aplicable a los casos de la clasificación de la información como reservada:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

...

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

...

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

...

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información **se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.**

Para motivar la clasificación se deberán **señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.** En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.
(...)

En el caso que nos ocupa, se deja de manifiesto una visible inobservancia del sujeto obligado en acatar las disposiciones anteriormente señaladas, en razón de que, nos encontramos en un supuesto de falta de fundamentación y motivación de clasificación de la información por parte del sujeto obligado.

Por lo anterior, ante la falta de los requisitos esenciales para restringir el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente resulta **IMPROCEDENTE** e **INVIABLE** la clasificación intentada por el sujeto obligado. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo que, el Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381022000016** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá atender de manera congruente y exhaustiva a través de la Fiscalía Regional de Tecate y la Fiscalía Regional de Tijuana, lo relativo a los puntos número 1, 2, 3 y 4 de la solicitud primigenia, en lo que respecta la información desglosada por delito, número de expediente y agencia de radicación, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II,

125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021381022000016** para efecto de que:

1. El sujeto obligado deberá atender de manera congruente y exhaustiva a través de la Fiscalía Regional de Tecate y la Fiscalía Regional de Tijuana, lo relativo a los puntos número 1, 2, 3 y 4 de la solicitud primigenia, en lo que respecta la información desglosada por delito, número de expediente y agencia de radicación, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

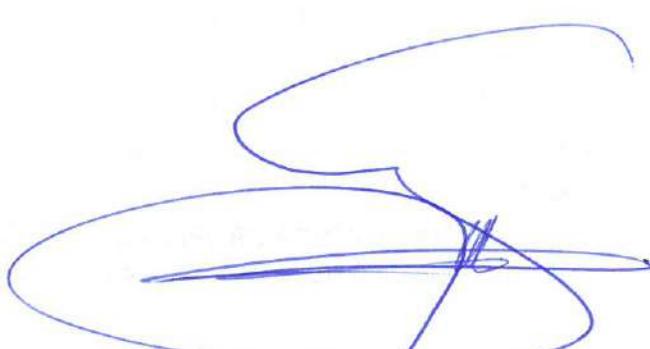
CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/153/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.